



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-41/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo que reencauza al Tribunal Electoral de Tlaxcala, el juicio promovido por José Jorge Moreno Durán para impugnar el acuerdo² del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que aprobó el uso de la aplicación móvil para la captación de los apoyos ciudadanos.

ÍNDICE

<u>GLOSARIO</u>	1
<u>I. ANTECEDENTES</u>	1
<u>II. ACTUACIÓN COLEGIADA</u>	2
<u>III. COMPETENCIA</u>	2
<u>IV. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y DEL SALTO DEL VÍA</u>	3
<u>1. Tesis de la decisión</u>	3
<u>2. Justificación</u>	3
<u>3. Improcedencia del salto de vía</u>	5
<u>V. REENCAUZAMIENTO</u>	6
<u>VI. ACUERDOS</u>	7

GLOSARIO

Actor:	José Jorge Moreno Durán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Responsable / Instituto local / OPLE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De la demanda se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2010-2021 en el estado de Tlaxcala, para renovar, entre otros cargos, la gubernatura.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Abraham Cambranis Pérez y Héctor C. Tejeda González.

² ITE-CG03/2021

2. Procedencia de intención. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local declaró procedente la intención del actor de ser candidato independiente a la gubernatura³.

3. Uso de aplicación móvil. El tres de enero⁴, el Instituto local aprobó el uso de la aplicación móvil para la captación de apoyos de la ciudadanía para las candidaturas independientes⁵.

4. Juicio ciudadano. El nueve de enero, el actor impugnó, en acción *per saltum*, el acuerdo a fin de que sea conocido directamente por esta Sala Superior.

4. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-41/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁶, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a la demanda presentada por el actor.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía

³ ITE-CG79/2020

⁴ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

⁵ ITE-CG-03/2021

⁶ Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y *Jurisprudencia 11/99: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*.



procedente para conocer el medio de impugnación en que se actúa⁷.

Lo anterior, porque se trata de un juicio promovido para impugnar un acuerdo del Instituto local relacionado con la elección de la gubernatura en Tlaxcala que, en concepto del actor, vulnera su derecho a ser votado al restringirle y limitarle la recolección del apoyo de la ciudadanía a través del uso de aplicación móvil para obtener su registro como candidato independiente.

Por lo que, lo procedente es asumir competencia formal, para que esta Sala Superior determine la vía para conocer de la impugnación del actor.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión.

El juicio es improcedente, porque el actor no agotó la instancia previa conducente y, por tanto, no colmó el requisito de definitividad. Esto, porque antes de esta instancia debe acudir al Tribunal local, sin que se justifique su conocimiento por salto de vía (*per saltum*) como lo solicitó.

Lo anterior, en virtud de que son insuficientes las razones expuestas por el actor para actualizar un supuesto de excepción al principio de definitividad.

2. Justificación.

El artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano

⁷ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, 80, párrafo 1, incisos g) y f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior⁸.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En el caso, existe un medio de impugnación local previo que se debe agotar. Por tanto, el presente juicio federal es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal, ya que el actor no agotó la instancia local prevista.

En efecto, la Ley de Medios local⁹ establece el juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía como el medio jurisdiccional a través del cual se pueden valer presuntas violaciones a los derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, como en el caso lo hace valer el actor.

⁸ Jurisprudencia 15/2014 de rubro “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”.

⁹ Artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



Por tanto, dicha vía es idónea, apta, suficiente y eficaz para que el Tribunal local conozca de las presuntas violaciones que señala el actor en relación su aspiración a acceder a una candidatura por la vía independiente para la gubernatura del Estado de Tlaxcala.

Asimismo, esta Sala Superior considera que no se actualiza el conocimiento *per saltum* de la presente controversia, como se explica a continuación.

3. Improcedencia del salto de vía.

Por lo que hace a la solicitud del salto de vía (*per saltum*) para que esta Sala Superior conozca de su demanda, se considera improcedente por los siguientes razonamientos.

Por regla, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, con ello se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, el actor considera que se actualiza la excepción al principio de definitividad debido a que de consumarse los actos reclamados se ocasionaría un daño y perjuicio irreparable al coartar su derecho de ser votado, sin embargo, tal justificación no es suficiente para que opere dicha excepción.

En efecto, en términos del acuerdo emitido por el Consejo General del OPLE IT-CG43/2020 por el que se aprobó el plan calendario del proceso electoral local, el periodo para recolección de apoyo ciudadano para respaldar una candidatura independiente a la gubernatura del estado culmina el siguiente **doce de febrero**, por lo tanto, no resultaría irreparable la supuesta afectación que señala.

Es decir, existe tiempo suficiente para que el Tribunal local conozca de la impugnación, en el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, motivo por el cual ese órgano jurisdiccional debe resolver diligentemente, para que, en su caso, se pueda agotar la vía federal procedente.

Por tanto, en el caso resulta improcedente la solicitud del actor.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-285/2017, SUP-JDC-309/2017 y SUP-JDC-316/2017.

V. REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que, pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio ciudadano promovido por el actor, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad con la legislación en materia electoral del Estado de Tlaxcala existe un medio idóneo para impugnar los actos reclamados.

Como ya se dijo, la Ley de Medios local¹⁰ establece el juicio de la ciudadanía es el medio para que el órgano jurisdiccional local conozca de

¹⁰ Artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



las presuntas violaciones que aduce el actor a su derecho de ser votado con motivo de la implementación del uso de una aplicación móvil para la captación de los apoyos ciudadanos en su búsqueda de una candidatura independiente a la gubernatura de la referida entidad federativa.

Ahora bien, para salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución y para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, el Tribunal local deberá resolver la demanda del actor en **breve término**, conforme ya fue expuesto.

Finalmente, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será el Tribunal local quien, en su momento, deberá pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

VI. ACUERDOS

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el salto de vía solicitado.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal local para que, en breve plazo, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Notifíquese conforme a derecho.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora

SUP-JDC-41/2021

Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.